

IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CONSEJERÍA DE INTERIOR Y JUSTICIA

ORDEN IYJ/1974/2009, de 1 de octubre, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto Particular del Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Castilla y León.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Profesional de EDUCADORES Y EDUCADORAS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN, con domicilio social en CALLE MENÉNDEZ PELAYO, 2, 3.º- 3B, de VALLADOLID, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 9 de enero de 2008 fue presentada por D.ª Pilar Vicente Belloso, en calidad de Presidenta de la Comisión Gestora del Colegio Profesional de EDUCADORES Y EDUCADORAS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Profesional citado, que fue aprobado por la Asamblea constituyente el día 15 de diciembre de 2007 y modificado por acuerdo de la Junta de Gobierno el día 26 de junio de 2009.

Segundo: El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 20 de abril de 2005, con el número registral 163/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Interior y Justicia, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo: En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Según el artículo 6 del Decreto 2/2007, de 2 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías y el Decreto 70/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Interior y Justicia, modificado por el Decreto 106/2007, de 8 de noviembre, resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes, el Consejero de Interior y Justicia.

Tercero: El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO

1. Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto particular del Colegio Profesional de EDUCADORES Y EDUCADORAS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN.
2. Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.
3. Disponer que se publique el citado Estatuto particular en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 1 de octubre de 2009.

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN

PREÁMBULO

Definición de Educador y Educadora Social.

El Educador Social y la Educadora Social son profesionales que persiguen la consecución efectiva del derecho de la ciudadanía a la Educación Social, partiendo de un marco de carácter pedagógico, generador de contextos educativos y acciones mediadoras y formativas.

De esta manera, posibilitarán la incorporación del sujeto de la educación a la diversidad de las redes sociales, entendida como el desarrollo de la sociabilidad y la circulación social, así como la promoción cultural y social, entendida como apertura a nuevas posibilidades de la adquisición de bienes culturales, que amplíen las perspectivas educativas, laborales, de ocio y participación social.

Principios del ejercicio profesional.

El ejercicio de la actividad profesional de Educadora o Educador Social, de forma libre o dependiente, además de la observancia de las leyes, normativas legales y otras que le sean de aplicación, deberá man-

tener unos principios básicos, recogidos en el Código Deontológico del Educador y la Educadora Social, que pretenden la mejora cualitativa del ejercicio profesional y que son los siguientes:

1. *Principio de respeto a los Derechos Humanos.* La Educadora y el Educador Social actuarán siempre en el marco de los derechos fundamentales y en virtud de los derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2. *Principio de respeto a los sujetos de la acción socioeducativa.* El Educador y la Educadora Social actuarán en interés de las personas con las que trabajan y respetarán su autonomía y libertad. Este principio se fundamenta en el respeto a la dignidad y en el principio de profesionalidad descrito en el Código Deontológico.

3. *Principio de justicia social.* La actuación del Educador y la Educadora Social se basará en el derecho al acceso que tiene cualquier persona que viva en nuestra comunidad, al uso y disfrute de los servicios sociales, educativos y culturales en un marco del Estado Social Democrático de Derecho y no en razones de beneficencia o caridad.

Esto implica, además, que desde el proceso de la acción socioeducativa se actúe siempre con el objetivo del pleno e integral desarrollo y bienestar de las personas, los grupos y la comunidad, interviniendo no sólo en las situaciones críticas sino en la globalidad de la vida cotidiana, llamando la atención sobre aquellas condiciones sociales que dificultan la socialización y puedan llevar a la marginación o exclusión de las personas.

4. *Principio de la profesionalidad.* La autoridad profesional del Educador y la Educadora Social se fundamenta en su competencia, su capacitación, su cualificación para las acciones que desempeña, su capacidad de autocontrol y su capacidad de reflexión sobre su praxis profesional, avaladas por un título universitario específico o su habilitación otorgada por un Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales.

La Educadora y el Educador Social están profesionalmente preparados para la utilización rigurosa de métodos, estrategias y herramientas en su práctica profesional, así como para identificar los momentos críticos en los que su presencia pueda limitar la acción socioeducativa. Para realizar su práctica diaria han adquirido las competencias necesarias, tanto en el orden teórico como en el práctico. En el momento de llevar a cabo su trabajo tienen siempre una intencionalidad educativa honesta concretada en un proyecto educativo realizado en equipo o red y están en disposición de formarse permanentemente como un proceso continuo de aprendizaje que permite el desarrollo de recursos personales favorecedores de la actividad profesional.

5. *Principio de la acción socioeducativa.* El Educador y la Educadora Social son profesionales de la educación que tienen, como función básica, la creación de una relación educativa que facilite a la persona ser protagonista de su propia vida.

Además, la Educadora y el Educador Social en todas sus acciones socioeducativas, partirán del convencimiento y responsabilidad de que su tarea profesional es la de acompañar a la persona, al grupo y a la comunidad para que mejoren su calidad de vida, de manera que no les corresponde el papel de protagonistas en la relación socioeducativa, suplantando a las personas, grupos o comunidades afectadas. Por esto en sus acciones socioeducativas procurarán siempre una aproximación directa hacia las personas con las que trabajan, favoreciendo en ellas aquellos procesos educativos que les permitan un crecimiento personal positivo y una integración crítica en la comunidad a la que pertenecen.

6. *Principio de la autonomía profesional.* El Educador y la Educadora Social tendrán en cuenta la función social que desarrolla la profesión al dar una respuesta socioeducativa a ciertas necesidades sociales según unos principios deontológicos generales y básicos de la profesión, que tendrá como contrapartida la asunción de las responsabilidades que se deriven de sus actos profesionales.

7. *Principio de la coherencia institucional.* La Educadora y el Educador Social conocerán y respetarán la demanda, el proyecto educativo y reglamento de régimen interno de la institución donde trabajan.

8. *Principio de la información responsable y de la confidencialidad.* El Educador y la Educadora Social guardarán el secreto profesional en relación con aquellas informaciones obtenidas, directa o indirectamente, acerca de las personas a las que atienden. En aquellos casos en que por

necesidad profesional se haya de trasladar información entre profesionales o instituciones, ha de hacerse siempre en beneficio de la persona, grupo o comunidad y basado en principios éticos y/o normas legales con el conocimiento de las personas interesadas.

9. *Principio de la solidaridad profesional.* La Educadora y el Educador Social mantendrán una postura activa, constructiva y solidaria en relación con el resto de profesionales que intervienen en la acción socioeducativa.

10. *Principio de la participación comunitaria.* El Educador y la Educadora Social promoverán la participación de la comunidad en la labor educativa, intentando conseguir que sea la propia comunidad con la que intervienen, la que busque y genere los recursos y capacidades para transformar y mejorar la calidad de vida de las personas.

11. *Principio de complementariedad de funciones y coordinación.* La Educadora y el Educador Social al trabajar en equipos y/o en redes, lo harán de una forma coordinada. Serán conscientes de su función dentro del equipo, así como de la posición que ocupan dentro de la red siendo conscientes de la medida en que su actuación puede influir en el trabajo del resto de miembros, del propio equipo y de profesionales o servicios. Se plantearán una actuación interdisciplinar teniendo en cuenta los criterios, conocimientos y competencias del resto de miembros del equipo o red. Toda actuación de un/a profesional de la Educación Social estará definida por una actitud constante y sistemática de coordinación con el fin de que el resultado de las diferentes acciones socioeducativas con la persona o el colectivo sea coherente y constructivo.

Independencia profesional.

El ejercicio de la profesión se fundamenta igualmente en la asunción responsable del derecho a la independencia en el criterio profesional, dentro de la adecuada atención al cliente y al servicio a la comunidad, así como su exigencia cuando éste sea anulado o coartado por acciones de terceras personas.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Naturaleza.

El Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Castilla y León, (en adelante CEESCYL), es una Corporación de Derecho Público de carácter representativo de la profesión, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.- Fuentes.

El CEESCYL se rige por la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León; por la Ley 2/2005, de 23 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Castilla y León; por el Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León; y por la legislación comunitaria, estatal y autonómica que le afecte; así como por los presentes Estatutos y, en su caso, por el Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 3.- Relación con la Administración.

1. El CEESCYL, en todo lo que hace referencia a los aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con el Gobierno y la Administración de Castilla y León a través de la Consejería competente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en materia de Colegios Profesionales de Castilla y León.

2. En todo lo que respecta a los contenidos de la profesión, se relacionará a través de la Consejería o Consejerías cuyo ámbito competencial afecte a la profesión de Educador o Educadora Social.

3. Cuando sea necesario, dentro de los correspondientes marcos competenciales, el CEESCYL podrá relacionarse también con otras administraciones.

Artículo 4.- Relación con otros Colegios, Organismos Profesionales y Públicos.

1. El CEESCYL, como Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Castilla y León, podrá establecer acuerdos de reciprocidad, cooperación y convenios con otros Colegios, Asociaciones Profesionales y Entidades públicas y privadas que compartan y respeten los fines del CEESCYL.

2. El CEESCYL podrá establecer con organismos profesionales europeos e internacionales las relaciones que, en el marco de la legislación vigente, considere convenientes en cada momento para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5.– Incorporación al Colegio.

1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 16.2, párrafo 1 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, será necesaria la colegiación en el CEESCYL para el ejercicio de la profesión de Educador o Educadora Social en Castilla y León, excepto en los supuestos del segundo párrafo del artículo 16.2 de la citada Ley.

2. El ejercicio de la profesión de Educadora o Educador Social, que se basa en la independencia del criterio profesional, la adecuada atención a las personas usuarias o clientes y el servicio a la comunidad, tendrá que respetar los contenidos y las condiciones de la legislación vigente, tanto específica como general, que le sea de aplicación.

3. Con la finalidad de sujetarse a las correspondientes competencias de ordenación y control, profesionales colegiados en un Colegio de Educadores y Educadoras Sociales de otro ámbito territorial, comunicarán al CEESCYL las actuaciones que realicen dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de acuerdo con la normativa establecida.

Artículo 6.– Principios esenciales.

Son principios esenciales de la estructura interna y del funcionamiento del Colegio, la igualdad de sus miembros, la elección democrática de sus órganos de gobierno, la adopción de los acuerdos por consenso o, en su defecto, por mayoría y su libertad de actuación dentro del respeto a las leyes.

Artículo 7.– Ámbito territorial y domicilio.

1. El ámbito territorial del CEESCYL es la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. El domicilio social del Colegio queda establecido en Valladolid, calle Calixto Fernández de la Torre, 5- 1.º izquierda, CP: 47001. Este domicilio puede ser modificado por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria o de la Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto.

CAPÍTULO II

Fines y funciones del Colegio

Artículo 8.– Fines.

Son fines esenciales del CEESCYL:

- 1) Ordenar el ejercicio profesional en cualquiera de sus formas y modalidades, dentro del marco de las leyes.
- 2) Representar los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión de Educadora o Educador Social.
- 3) Cooperar en la mejora de los estudios conducentes a la obtención de la titulación universitaria de Educador o Educadora Social.
- 4) Mejorar el nivel de calidad de las prestaciones profesionales de las personas colegiadas, promoviendo su formación de manera continuada.
- 5) Defender los derechos e intereses profesionales de las personas colegiadas.
- 6) Velar para que la actividad profesional se adecue a los derechos y libertades públicas recogidas en la legislación vigente.
- 7) Promover el reconocimiento social y profesional de la Educación Social.
- 8) Velar por la defensa de la profesión ante cualquier forma de intrusismo.

Artículo 9.– Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, el CEESCYL ejercerá las funciones encomendadas en la legislación básica del Estado y en la legislación autonómica de Castilla y León, siendo entre otras, las siguientes:

- 1) Ejercer la representación y defensa de la profesión ante la Administración, las Instituciones, los Tribunales, las entidades y particulares, con legitimación para ser parte en todos aquellos litigios que afecten a los intereses profesionales.
- 2) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entida-

des y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.

- 3) Ordenar la actividad de las personas colegiadas, velando por la ética y dignidad profesional de aquéllas, así como conciliando sus intereses con el interés social y con los derechos de la ciudadanía, en el marco previsto en las leyes.
- 4) Fomentar la solidaridad entre sus miembros.
- 5) Ejercer la potestad disciplinaria en materias profesionales y colegiales.
- 6) Ejercitar las acciones legales y adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal.
- 7) Establecer y exigir las obligaciones económicas de las personas colegiadas.
- 8) Elaborar y aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias.
- 9) Promover y desarrollar la formación profesional y fomentar el perfeccionamiento científico y técnico de las personas colegiadas.
- 10) Colaborar de forma activa, con las entidades de formación que preparan para la obtención de una titulación universitaria en Educación Social, en la elaboración y en la mejora de sus planes de estudio.
- 11) Organizar actividades y prestar servicios comunes de carácter profesional, educativo, cultural y social, de previsión y análogos que sean de interés para las personas colegiadas.
- 12) Cumplir y hacer cumplir a las personas colegiadas la legislación aplicable, los presentes Estatutos, las normas y las decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- 13) Intervenir, como mediador y con procedimientos de arbitraje, en los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre personas colegiadas.
- 14) Relacionarse y coordinarse con otros Colegios Profesionales y con el Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales (CGCEES).
- 15) Emitir informes sobre aquellos proyectos de normas que elabore la Comunidad Autónoma de Castilla y León que afecten a los Educadores y Educadoras Sociales o se refieran a los fines o funciones que se les han encomendado.
- 16) Colaborar en los órganos consultivos de la Administración cuando ésta lo requiera o así se establezca en la normativa vigente, y designar representantes en cualquier juzgado o tribunal en los que se exijan conocimientos relativos a materias específicas, siempre que se les requiera para ello en los términos establecidos en las leyes.
- 17) Emitir informes y dictámenes, de carácter no vinculante, en procedimientos judiciales o administrativos en los que se susciten cuestiones que afecten a materias de la Educación Social.
- 18) Colaborar con la Administración en la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades que le sean solicitadas o que acuerde por iniciativa propia.
- 19) Actuar como árbitro en los conflictos entre personas colegiadas y terceras personas, cuando así lo soliciten ambas partes.
- 20) Visar los proyectos que sean elaborados y desarrollados en cualquiera de los ámbitos de la Educación Social por Educadoras o Educadores Sociales, y cualquier otro tipo de trabajo profesional que haya de emitirse documentalmente, siempre que así se disponga en la normativa de aplicación.
- 21) Participar activamente en el Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales (CGCEES).
- 22) Todas aquellas otras funciones que le sean atribuidas por las disposiciones legales o que sean beneficiosas para los intereses de las personas colegiadas y se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales.

CAPÍTULO III

Adquisición, denegación y pérdida de la condición de Colegiado o Colegiada*Artículo 10.– Derecho de colegiación.*

Para incorporarse al CEESCYL, será condición indispensable estar en posesión de la titulación universitaria de Educación Social, en los términos establecidos en las disposiciones vigentes.

Artículo 11.– Condiciones para colegiarse.

Las condiciones para colegiarse, son reguladas por la Ley 2/2005, de 23 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Castilla y León.

Las condiciones administrativas son las siguientes:

1. Solicitud de incorporación.
2. Aportación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para colegiarse.
3. Abonar la cuota de colegiación.

Artículo 12.– Autorización de la colegiación.

La Junta de Gobierno revisará la solicitud de incorporación y la documentación aportada, resolviendo en un plazo máximo de tres meses desde su presentación o, si es el caso, desde que se aporten por las personas interesadas los documentos necesarios o se corrijan los defectos subsanables de la petición de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13.– Denegación de colegiación.

La colegiación solamente podrá ser denegada en los siguientes casos:

- 1) Por no presentar el título académico universitario previsto en el Art. 10 o el justificante de haber satisfecho las tasas por expedición del mismo.
- 2) Cuando los documentos presentados con la solicitud de incorporación sean insuficientes o no se completasen o enmendasen en el plazo señalado al efecto.
- 3) Cuando la persona solicitante falseara los datos y documentos necesarios para su colegiación.
- 4) Por no abonar la cuota de colegiación.
- 5) Cuando quien realiza la solicitud haya sufrido alguna condena por sentencia firme de los tribunales que, en el momento de la solicitud, le inhabilite para el ejercicio profesional.
- 6) Cuando la persona solicitante hubiese sido expulsada de otro Colegio de Educadoras y Educadores Sociales sin haber sido readmitida.
- 7) Cuando, al formular la solicitud, la persona interesada estuviese suspenso del ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria firme impuesta por otro Colegio o por el Consejo General.

El acuerdo denegatorio, debidamente razonado, habrá de ser comunicado a la persona solicitante, y será recurrible en los términos previstos en el Art. 70 y siguientes de los presentes Estatutos.

Artículo 14.– Pérdida de la condición de colegiado o colegiada.

Se perderá la condición de persona colegiada:

- 1) Por petición propia, formulada por escrito, de la persona interesada a la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones profesionales o corporativas pendientes de cumplimiento.
- 2) Por dejar de abonar la cuota colegial u otras obligaciones establecidas por los órganos de gobierno corporativos en los plazos correspondientes.
- 3) Por sanción disciplinaria firme, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos.
- 4) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación de la profesión.
- 5) Por defunción.

Artículo 15.– Reincorporación al Colegio.

1.– La reincorporación al Colegio requerirá las mismas condiciones que la colegiación. Cuando el motivo de baja fuese por sanción, la persona solicitante tendrá que acreditar la cancelación de la misma.

2.– Si quien solicita la reincorporación tuviese pagos pendientes en el momento de la baja, tendrá que satisfacer previamente las cuotas pendientes.

Artículo 16.– Colegiados o Colegiadas de Honor.

La Junta de Gobierno podrá otorgar el nombramiento de «Colegiado de Honor» o «Colegiada de Honor» a quien, por sus méritos científicos, técnicos o profesionales haya contribuido al desarrollo profesional de la Educación Social en Castilla y León.

El nombramiento tendrá un carácter meramente honorífico, sin perjuicio de la participación en la vida colegial y en los servicios del Colegio que puedan establecer las normas reglamentarias.

CAPÍTULO IV

Derechos y deberes de los Colegiados y las Colegiadas*Artículo 17.– Principio de igualdad.*

Todas las personas colegiadas por el hecho de serlo, tienen los mismos derechos y deberes.

Artículo 18.– Derechos de los colegiados y las colegiadas.

Son derechos de las personas colegiadas:

- 1) Ejercer libremente la profesión de Educadora o Educador Social.
- 2) Participar en la gestión del Colegio, lo que incluye el derecho de petición, sugerencia o queja a los diversos órganos; todo ello siguiendo los procedimientos y requisitos que establezcan los Estatutos, así como otras normativas del CEESCYL y Leyes que amparan a los Colegios profesionales.
- 3) Obtener defensa, asistencia, asesoramiento o representación por parte del Colegio en todas aquellas cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional, a través de los medios de los que éste disponga y en las condiciones fijadas.
- 4) Hacer uso de los servicios, medios y recursos que el Colegio tiene a disposición de las personas colegiadas y en las condiciones establecidas al efecto.
- 5) Participar como elector/a y elegible en los procesos electorales que se den en el Colegio, según la legislación vigente.
- 6) Participar en la vida colegial, recibir información y convocatoria en forma, así como intervenir con voz y voto en las Asambleas. Formar parte de comisiones, grupos de trabajo o cualquier otra forma que se establezca para el desarrollo de la actividad del Colegio.
- 7) Recibir la información, tanto de interés profesional, como de actividad del Colegio en tiempo y completa, por los canales que se establezcan para tal efecto.
- 8) No ser limitado/a ni en el ejercicio, ni en el derecho a ejercer la profesión de Educador o Educadora Social por normas o actuaciones del Colegio, salvo las que vengan dadas por el Código Deontológico o el cumplimiento de las normas estatutarias.
- 9) Aquellos otros que les sean aplicables por la legislación vigente.

Artículo 19.– Deberes de los colegiados y las colegiadas.

Son deberes de las personas colegiadas:

- 1) Ejercer la profesión éticamente.
- 2) Respetar y cumplir lo dispuesto en los Estatutos, en el Código Deontológico y en otras normas que puedan dictarse para el buen funcionamiento y desarrollo de la actividad colegial.
- 3) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales, así como de otras obligaciones que puedan establecerse por prestación de servicios de mutualidad, previsión, asistencial y otros análogos.
- 4) Cooperar y colaborar en aquellos asuntos en los que se requiera su participación en función del ámbito profesional que desempeñe o conozca.
- 5) Desempeñar con lealtad y diligencia los cargos para los que fue elegido o elegida, o aquellas tareas que le fueran encomendadas por los órganos de gobierno del Colegio.
- 6) Comunicar el cambio de dirección o domicilio, para las relaciones con el Colegio.
- 7) No perjudicar los derechos corporativos o profesionales de otras personas colegiadas.
- 8) Aquellos otros que les sean aplicables por la legislación vigente.

Artículo 20.– Secreto profesional.

Las personas colegiadas tienen el deber y el derecho del secreto profesional, excepto si son relevadas del secreto profesional por las personas implicadas, o cuando así lo prevea una disposición legal.

CAPÍTULO V

Principios básicos reguladores del ejercicio profesional*Artículo 21.– Formación continua.*

La Educadora y el Educador Social habrán de mantener una mejora permanente en la preparación y capacidad profesional mediante el compromiso personal de una formación científica y técnica continuada.

Artículo 22.– Competencia desleal.

1.– El Educador y la Educadora Social han de evitar cualquier forma de competencia desleal y, en su publicidad, se ajustarán a las normas que establezca el Colegio o, si procede, la Asamblea General, que en todo caso deberán ajustarse a lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y en cualquier otra que resulte de aplicación. Estará prohibida, en cualquier caso, la publicidad engañosa y la que sea contraria a la normativa vigente en materia de competencia.

2.– La Educadora y el Educador Social han de procurar, de acuerdo con los usos científicos, la comunicación de su saber a la comunidad profesional.

Artículo 23.– Emisión de documentos.

1.– Todos los trabajos profesionales que hayan de emitirse documentalmente, habrán de ser firmados por el/la profesional, quien hará constar su número de colegiado o colegiada y se responsabilizará del contenido y la oportunidad del mismo, y deberán ser visados por el Colegio en los términos establecidos en el Art. 9.20 de los presentes Estatutos.

2.– Los certificados se habrán de emitir en impresos oficiales, expedidos por el Colegio, cuando así lo requieran las disposiciones legales o las normas colegiales.

3.– El Colegio establecerá los casos en que los certificados deban expedirse con carácter gratuito, sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes.

CAPÍTULO VI

Órganos de Gobierno. Normas de constitución, funcionamiento y competencias*Artículo 24.– Órganos de Gobierno.*

1.– El Colegio está constituido por dos órganos de gobierno: la Asamblea General de Colegiados y Colegiadas y la Junta de Gobierno.

2.– Estos órganos estarán regidos por los principios de democracia y autonomía

Artículo 25.– Asamblea General.

1.– Estará integrada por todas las personas colegiadas, es el órgano supremo de gobierno del Colegio y es soberano en la toma de decisiones.

2.– La Asamblea General podrá reunirse en sesión ordinaria o en sesión extraordinaria. Para asistir a las reuniones de las Asambleas con voz y voto, las personas colegiadas deberán estar al corriente de pagos y en plenitud de sus derechos y deberes.

3.– La Asamblea General Ordinaria se reunirá, al menos, una vez al año, para aprobar (si procede) el balance, liquidación presupuestaria y memoria del ejercicio anterior y aprobar los presupuestos y propuestas de trabajo del próximo ejercicio.

4.– La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno, o cuando así lo solicite un número de colegiados y colegiadas que representen el veinte por ciento del total, como mínimo.

Artículo 26.– Convocatoria y desarrollo de sesiones de la Asamblea General.

1. La convocatoria de las Asambleas Generales, que será hecha con una antelación mínima de treinta días en el caso de las ordinarias y de quince en el de las extraordinarias, corresponde a la Presidencia. Habrá

de hacerse a través de comunicación personal, por escrito, con el correspondiente orden del día, en el que conste lugar, fecha y horario de celebración, que será fijado por la Junta de Gobierno.

2. Las sesiones de la Asamblea General serán presididas por la persona que ostente la Presidencia, acompañada del resto de miembros de la Junta de Gobierno. La Presidencia dirigirá las reuniones, concederá y retirará el uso de la palabra y ordenará los debates y las votaciones.

3. Actuará representando a la Secretaría quien lo sea de la Junta de Gobierno, y levantará acta de la reunión, con el visto bueno de la Presidencia.

4. Los acuerdos se tomarán, de manera general, por consenso y, en su defecto, por mayoría simple de las personas presentes en el momento de la votación. No obstante, exigirá una mayoría de dos tercios de quienes estén presentes en el momento de la votación: la aprobación de prestaciones económicas extraordinarias no previstas en el presupuesto vigente; la aprobación de un voto de censura contra la Junta de Gobierno y la reforma de estos Estatutos.

5. En un principio las votaciones serán a mano alzada salvo petición en contra de la mitad de las personas que asistan.

6. Para que los acuerdos sean válidos, tanto en Asambleas Generales Ordinarias como Extraordinarias, será necesaria la asistencia mínima, en primera convocatoria, de la mitad más uno del total de personas colegiadas; y en segunda convocatoria, que tendrá lugar media hora después, cualesquiera que sea el número de asistentes.

7. El voto se podrá delegar mediante la documentación al efecto que se tramitará conjuntamente con la convocatoria de la Asamblea General. Cada asistente a la Asamblea podrá llevar un máximo de dos votos delegados.

Artículo 27.– Funciones de la Asamblea General.

1. Aprobar los Estatutos, así como sus modificaciones y las normas generales de funcionamiento administrativas y económicas.
2. Aprobar los presupuestos generales, así como la liquidación anual de éstos.
3. Fijar las cuotas colegiales.
4. Decidir sobre la inversión de los bienes colegiales.
5. Aprobar aportaciones extraordinarias de las personas colegiadas.
6. Deliberar y tomar acuerdos sobre todas las cuestiones que someta a su competencia la Junta de Gobierno o le atribuyan estos Estatutos.
7. Ratificar los convenios que se establezcan con otras entidades.
8. Ratificar a la Vicepresidencia por vacante de la Presidencia.
9. Aprobar mociones de censura contra la Junta de Gobierno.
10. Todas aquellas funciones que les atribuyan los estatutos y la legislación vigente.

Artículo 28.– Junta de Gobierno.

1.– La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo y representativo del CEESCYL, puede funcionar en Comisión Permanente y en Pleno, que está constituido por:

- a) Una Presidencia,
- b) Dos Vicepresidencias,
- c) Una Secretaría,
- d) Una Tesorería,
- e) un mínimo de cinco y un máximo de diez Vocalías.

2.– Las personas que integren la Junta de Gobierno se elegirán por el procedimiento establecido, por un mandato de tres años.

3.– Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, cuatro veces al año. Dada la importancia de tales funciones, se considerará falta grave la falta de asistencia de quienes integran la Junta de Gobierno a las reuniones de ésta sin causa justificada, conforme a lo estipulado en el Capítulo XII de los presentes Estatutos.

4.– La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros, entre ellos la Presidencia o una de las Vicepresidencias, y, en segunda convocatoria, cuando estén presentes un mínimo de cuatro miembros, entre quienes estarán la Presidencia o una de las Vicepresidencias, y en ambos casos la Secretaría o quien le sustituya. En las tomas de decisión se procurará siempre el consenso, de no producirse éste, los votos emiti-

dos por la mayoría simple sancionarán el debate. En caso de empate decide el voto de calidad de la Presidencia.

5.- Las votaciones serán secretas si así lo solicita cualquiera de las personas presentes de la Junta de Gobierno.

6.- La Junta de Gobierno podrá proponer y aprobar la reposición de las vacantes que se produzcan dentro de ésta.

7.- La moción de censura de la Junta de Gobierno deberá ser propuesta a trámite por lo menos por el veinte por ciento de las personas colegiadas, mediante solicitud de convocatoria expresamente cursada para dicho fin con este único orden del día. Su aprobación requerirá el voto favorable de los dos tercios de las personas asistentes. La aprobación de la moción de censura llevará consigo la celebración, dentro del plazo máximo de un mes, de la nueva elección de la Junta de Gobierno, permaneciendo los anteriores en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos cargos elegidos.

Artículo 29.- Funciones de la Junta de Gobierno.

1.- Corresponde a la Junta de Gobierno: la representación del Colegio, su dirección y administración y la ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General.

2.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Cumplir los acuerdos de la Asamblea General.
- b) Decidir sobre las solicitudes de incorporación.
- c) Administrar y decidir sobre los bienes del Colegio, así como recaudar las cuotas de todo tipo que hayan de hacer efectivas las personas colegiadas.
- d) Confeccionar los planes y presupuestos anuales.
- e) Adoptar medidas que se consideren convenientes para la defensa del Colegio y la profesión.
- f) Imponer, con la instrucción previa del expediente oportuno, todo tipo de sanciones disciplinarias.
- g) Crear las comisiones y los grupos de trabajo necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales y disolverlas cuando sea necesario.
- h) Designar representantes del Colegio ante los organismos, las entidades y las instituciones, o en los actos públicos o privados, siempre que se considere oportuno.
- i) Informar a las personas colegiadas de las actividades y los acuerdos del Colegio y preparar la memoria anual de su gestión.
- j) Convocar y fijar el orden del día de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.
- k) Iniciar el proceso electoral.
- l) Todas aquellas otras funciones que no sean expresamente asignadas a la Asamblea General y tengan relación con la actividad y el funcionamiento colegial.

Artículo 30.- Comisión Permanente.

1.- La Comisión Permanente estará constituida por la Presidencia, las Vicepresidencias, la Secretaría y la Tesorería.

2.- La Comisión Permanente ejecutará, con el nivel de dedicación que requiera cada función, las decisiones tomadas por la Junta de Gobierno y asumirá las funciones que le delegue la Junta de Gobierno.

3.- La Comisión Permanente se reunirá según las necesidades y dinámica del CEESCYL.

4.- La Comisión Permanente quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes cuatro de sus miembros, entre quienes estará la Presidencia y, en segunda convocatoria, cuando estén presentes un mínimo de tres miembros de la citada Comisión, entre quienes estará la Presidencia, y en ambos casos la Secretaría o quien le sustituya. Los acuerdos se tomarán por consenso y, en su defecto, por mayoría simple de las personas presentes.

Artículo 31.- La Presidencia.

Son atribuciones de la Presidencia:

1. Ostentar la representación legal del Colegio.
2. Presidir la Junta de Gobierno y la Asamblea General y coordinar la Comisión Permanente.

3. Autorizar con su firma toda clase de documentos colegiales.
4. Comparecer en nombre del CEESCYL ante cualesquiera Tribunales ordinarios o extraordinarios, o Administración, organismo o entidad pública o privada de cualquier tipo, y ante ellos intervenir en toda clase de procedimientos judiciales o extrajudiciales, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, entablado toda clase de acciones de cualquier índole, y nombrando profesionales de la Abogacía y Procuraduría a tal efecto que les representen y defiendan.
5. Convocar la Junta de Gobierno, la Asamblea General y la Comisión Permanente.
6. Autorizar el movimiento de fondos, conjuntamente con Tesorería y de acuerdo con las propuestas de ésta.
7. Autorizar la apertura de cuentas corrientes del Colegio, conjuntamente con Tesorería, tanto en entidades bancarias como en cajas de ahorro.
8. Constituir y cancelar todo tipo de fianzas y depósitos conjuntamente con Tesorería.
9. Corresponde a la Presidencia el voto de calidad, para decidir en caso de empate en las votaciones.

Artículo 32.- Las Vicepresidencias.

1. Corresponde a la Vicepresidencia Primera sustituir a la Presidencia en todos los cometidos y las funciones que ésta le delegue expresamente. También lo sustituirá en caso de ausencia, enfermedad o vacante de la Presidencia; en caso de dimisión, lo sustituirá siempre que ésta haya sido aceptada por la Junta de Gobierno y hasta la próxima Asamblea General.

2. Corresponde a la Vicepresidencia Segunda sustituir a la Vicepresidencia Primera en todos los cometidos y las funciones que requiera este cargo. También lo sustituirá en caso de ausencia, enfermedad o vacante; en caso de dimisión, lo sustituirá siempre que ésta haya sido aceptada por la Junta de Gobierno y hasta la próxima Asamblea General.

Artículo 33.- La Secretaría.

Corresponde a la Secretaría:

- 1) Llevar los libros oficiales.
- 2) Redactar y firmar el libro de actas con el visto bueno de la Presidencia.
- 3) Redactar la memoria anual.
- 4) Supervisar el funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio.
- 5) Tener la responsabilidad del registro de personas colegiadas y de los expedientes personales correspondientes.
- 6) Expedir certificados con el visto bueno de la Presidencia.
- 7) Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.
- 8) Llevar el Registro de Sociedades Profesionales.

Artículo 34.- La Tesorería.

Son funciones de la Tesorería:

- 1) Recaudar y administrar los fondos económicos del Colegio.
- 2) Efectuar los pagos ordenados por la Presidencia o por la Junta de Gobierno, firmando los documentos para el movimiento de fondos del Colegio.
- 3) Llevar la contabilidad del Colegio.
- 4) Preparar el proyecto de presupuesto que habrá de presentarse a la Asamblea General.
- 5) Presentar anualmente la cuenta general de tesorería y realizar los arqueos y los balances de situación tantas veces como sean requeridos por la Presidencia o la Junta de Gobierno.

Artículo 35.- Las Vocalías.

Las Vocalías de la Junta de Gobierno asumirán los cargos reglamentarios que así considere oportuno la Junta de Gobierno, asistirán a sus reuniones y deliberaciones con voz y voto en los términos establecidos en el Art. 28 de los presentes Estatutos, y formarán parte de las sesiones, las comisiones y los grupos de trabajo que se constituyan en el Colegio.

CAPÍTULO VII

De la participación de los Colegiados y las Colegiadas en los Órganos de Gobierno y del Régimen Electoral*Artículo 36.- Condiciones generales.*

Todas las personas colegiadas tienen derecho a actuar como electoras en la designación de miembros de la Junta de Gobierno y a ser elegibles. Para ser elegibles será necesario encontrarse en el ejercicio de la profesión.

Artículo 37.- Convocatoria de elecciones.

1. Cada tres años la Junta de Gobierno convocará elecciones ordinarias para cubrir todos los cargos de la Junta de Gobierno.

2. La convocatoria de elecciones se hará con un mínimo de dos meses de antelación a la fecha de su realización, fijará el censo electoral de personas electoras y especificará el calendario electoral.

Artículo 38.- Candidaturas electorales.

1. Las candidaturas habrán de ser completas y constarán de una lista en la que se especificarán los nombres de la Presidencia, dos Vicepresidencias, Secretaría, Tesorería, y entre un mínimo de 5 y un máximo de 10 Vocalías propuestas. Se presentarán durante el mes posterior a la convocatoria a través de un escrito dirigido a la Junta de Gobierno y avalado por un tres por ciento de las personas colegiadas con su firma. La Junta de Gobierno proclamará las candidaturas válidamente presentadas hasta veinticinco días antes de las elecciones, mediante una comunicación pública y una personal a todas las personas colegiadas. La Junta de Gobierno facilitará, de acuerdo con los medios de que disponga el Colegio, la propaganda de las candidaturas en condiciones de igualdad.

2. Contra la proclamación de candidaturas cualquier persona colegiada podrá presentar una reclamación ante la Junta de Gobierno, en el plazo de cinco días desde la comunicación pública mediante su fijación en el Tablón de Anuncios del Colegio, la cual será resuelta en otros cinco días por la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno.

3. En el caso que sólo haya una candidatura, ésta será proclamada, sin necesidad de votación, el día que se haya fijado para la votación.

4. En el caso de no presentarse candidatura la Junta de Gobierno existente seguirá hasta la convocatoria de unas nuevas elecciones, que tendrá lugar en el plazo de un año desde la fecha de la anterior convocatoria.

Artículo 39.- Mesa electoral.

La mesa electoral estará constituida por una Presidencia, una Secretaría y dos Vocalías, designadas por sorteo entre quienes sean electores o electoras. No podrán formar parte de la mesa electoral quienes presenten candidatura.

Cada candidatura podrá designar una persona que actuará en calidad de interventor o interventora.

Artículo 40.- Sistema de votación.

Las personas colegiadas ejercerán su derecho a voto en las papeletas oficiales, autorizadas por el Colegio. En el momento de votar se identificarán ante las personas que integran la mesa con el carné de colegiada o colegiado y depositarán su voto en una urna precintada. La Secretaría de la mesa anotará en una lista el nombre de las personas colegiadas que hayan depositado su voto.

Así mismo, los colegiados y las colegiadas podrán votar por correo, en los términos establecidos en el régimen electoral general vigente.

Artículo 41.- Recuento y acta de las votaciones.

1. Una vez acabada la votación, la mesa comprobará que los votos enviados por correo hasta el día de la votación corresponden a personas colegiadas que no lo han ejercido personalmente. A continuación se abrirán los sobres, se introducirán las papeletas en la urna y se hará el escrutinio, el cual será público.

2. La Secretaría de la mesa levantará acta de la votación y sus incidencias, que habrá de ser firmada por todas las personas que conforman la mesa y por las personas que ostentan la intervención, si hubiera, que tendrán derecho a hacer constar sus quejas, que serán comunicadas a la Junta de Gobierno, para su evaluación y adopción de las medidas oportunas.

Artículo 42.- Sistema de escrutinio y proclamación de la candidatura ganadora.

1. Por cada papeleta válida introducida en la urna, se asignará un voto a la candidatura correspondiente.

2. Se considerarán nulas las papeletas no oficiales, las rasgadas, rotas, enmendadas o escritas.

3. La candidatura que obtenga un mayor número de votos será proclamada ganadora, sin perjuicio de lo que establece el artículo 43 de estos Estatutos.

Artículo 43.- Resolución de reclamaciones y notificación a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

1. La Junta de Gobierno, en el plazo de veinticuatro horas, resolverá con carácter definitivo todas las reclamaciones de los interventores o las interventoras y otras incidencias recogidas en el acta de la mesa electoral y proclamará la candidatura elegida.

2. La composición de la nueva Junta elegida será comunicada a la Consejería que tuviera competencias en la materia, así como a todas las personas colegiadas.

3. La nueva Junta de Gobierno tomará posesión en el plazo máximo de un mes desde la proclamación.

Artículo 44.- Vacantes.

1. Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno serán provistas a propuesta de la Presidencia mediante acuerdo de aquélla que requerirá la aprobación por mayoría simple de las personas presentes.

2. En caso de vacante de más de la mitad de quienes integran la Junta de Gobierno o de la Presidencia y la Vicepresidencia Primera conjuntamente, la Junta de Gobierno convocará un proceso electoral que permita designar nuevos miembros de la misma.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, producida la vacante de la Presidencia, ésta será sustituida por la Vicepresidencia Primera y, producidas las vacantes en las vocalías y siempre que no implique rebaja del número mínimo de éstas, la propia Junta de Gobierno acordará si son provistas o si se cubrirán en las siguientes elecciones ordinarias que se efectúan cada tres años.

Artículo 45.- Recursos.

Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno en materia electoral cualquier persona colegiada podrá utilizar el sistema de recursos establecido en el artículo 70 y siguientes de estos Estatutos.

CAPÍTULO VIII

Régimen Económico y Administrativo*Artículo 46.- Capacidad jurídica del CEESCYL.*

El Colegio tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus fines y plena autonomía para la gestión y administración de sus bienes.

Artículo 47.- Recursos económicos.

El Colegio contará con recursos económicos ordinarios y extraordinarios.

1. Son recursos económicos ordinarios del Colegio:

- a) Las cuotas de incorporación de las personas colegiadas.
- b) Las cuotas ordinarias de las personas colegiadas.
- c) Las cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General.
- d) Los ingresos procedentes de publicaciones, impresos, servicios, certificados, arbitrajes, dictámenes o informes y otras cantidades que se generen a raíz del funcionamiento de sus servicios.
- e) Los rendimientos de los propios bienes o derechos.
- f) Cualquier otro de similares características.

2. Son recursos económicos extraordinarios:

- a) Las subvenciones o donaciones de procedencia pública o privada.
- b) Los bienes que a título hereditario o por cualquier otra causa se incorporen al patrimonio del Colegio.
- c) Cualquier otro que fuese legalmente posible de similares características.

Artículo 48.- Patrimonio.

El patrimonio del Colegio es único aunque el uso de algunos de sus bienes esté adscrito a las delegaciones territoriales que puedan constituirse.

Artículo 49.– Presupuesto.

El presupuesto se elaborará con carácter anual, por años naturales, de acuerdo con principios de eficacia y economía e incluirá la totalidad de los ingresos y los gastos colegiales. De la misma manera se realizará cada año el balance del ejercicio.

Artículo 50.– Cuotas colegiales.

La Asamblea General del Colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno, fijará la cuantía de las cuotas de incorporación, las cuotas periódicas ordinarias, así como la cuantía y la forma de abono de las cuotas extraordinarias que eventualmente se requieran para atender las necesidades del Colegio.

Artículo 51.– Auditorías.

La corrección de cuentas y realidad de los gastos e ingresos del Colegio deberá ser auditada al producirse la renovación ordinaria total o parcial de miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 52.– Fusión, Absorción, Agrupación, Segregación, Disolución del Colegio y liquidación.

1. La disolución del Colegio requerirá el acuerdo adoptado por las tres cuartas partes de las personas colegiadas, reunidas en Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto. Los acuerdos de disolución deberán comprender un proyecto de liquidación patrimonial elaborado conforme determina el artículo 1.708 del Código Civil.

2. Serán causas de disolución:

- La pérdida de los requisitos legales necesarios para que la profesión tenga carácter colegial.
- El acuerdo de la asamblea general, adoptado en la forma y con los requisitos establecidos en estos Estatutos y en la ley.
- La baja de las personas colegiadas, si el número de éstas queda reducido a un número inferior al de las personas necesarias para proveer todos los cargos de los órganos de gobierno, de conformidad con los estatutos.
- Cualesquiera otras causas derivadas de la Ley o de los Estatutos.

3. Una vez publicado en el «B.O.C. y L.», el preceptivo acuerdo de disolución de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería que resulte competente en materia de colegios profesionales, se iniciará el período de liquidación de sus bienes y derechos. En el plazo de seis meses siguientes a la publicación del mencionado acuerdo la Junta de Gobierno, que seguirá actuando como comisión liquidadora y a estos exclusivos efectos, adoptará los acuerdos oportunos para hacer efectivas las obligaciones contraídas, y decidir el destino que hay que dar a los bienes sobrantes. Siempre la beneficiaria será otra entidad de carácter no lucrativo.

La fusión, absorción, agrupación o segregación requerirán idéntica mayoría que la disolución, y se adecuarán en su procedimiento a lo establecido en el Capítulo II del Título I del Decreto 26/2002, de 21 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Artículo 53.– Registro de Sociedades Profesionales.

El Colegio creará un Registro de Sociedades Profesionales, a cargo del Secretario, en que se deberán inscribir las Sociedades Profesionales constituidas al amparo de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, y a los fines establecidos en la misma.

CAPÍTULO IX

De la Organización Territorial*Artículo 54.– Constitución de Delegaciones Territoriales.*

1. Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se podrán constituir las Delegaciones Territoriales de ámbito provincial que sean convenientes dentro del ámbito territorial del CEESCYL, que habrán de ser aprobadas en los términos y condiciones que se planteen por la siguiente Asamblea General.

2. Las funciones, objetivos y el reglamento de funcionamiento de las Delegaciones Territoriales serán aprobados por Junta de Gobierno.

CAPÍTULO X

De la Secciones Profesionales*Artículo 55.– Creación de secciones profesionales.*

1. Con la intención de responder a la realidad y las peculiaridades de la profesión de Educadora o Educador Social, y de integrar el máximo número de personas colegiadas a las actividades del CEESCYL, se podrán crear secciones profesionales.

2. Estas secciones profesionales serán de adscripción voluntaria y agruparán dentro del CEESCYL a las personas colegiadas que ejerzan, o estén interesadas en ejercer, su práctica dentro de una misma especialidad de la Educación Social.

3. Las funciones, objetivos y el reglamento de funcionamiento serán aprobados por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO XI

De las Comisiones de Trabajo*Artículo 56.– Creación de Comisiones de trabajo.*

1. A iniciativa de la Junta de Gobierno se podrán crear las Comisiones de Trabajo que se consideren convenientes.

2. Las Comisiones de Trabajo serán coordinadas por una vocalía de la Junta de Gobierno.

3. Las funciones, los objetivos y el reglamento de funcionamiento serán aprobados por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO XII

Del Régimen Disciplinario*Artículo 57.– Principios generales.*

1. Con independencia de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir, las personas colegiadas quedan sujetas a la responsabilidad disciplinaria en los términos que señalan estos Estatutos y las normas legales aplicables.

2. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar siempre en el expediente personal disciplinario de la persona colegiada objeto de sanción.

3. El CEESCYL tiene facultad para sancionar legalmente a las personas colegiadas por las acciones u omisiones en las que incurran en el ejercicio de su profesión, contrarias a los Estatutos, al Código Deontológico, a los derechos y deberes de los colegiados y las colegiadas y principios básicos del ejercicio profesional.

Artículo 58.– Competencias.

1. El CEESCYL tiene la facultad de emprender acciones disciplinarias a través de su Junta de Gobierno. Si esta acción recae sobre algún miembro de la Junta de Gobierno, la persona afectada no podrá tomar parte en las deliberaciones y acuerdos o votaciones que le afecten.

2. Las sanciones siempre tendrán que ser acordadas por la Junta de Gobierno, previa incoación de un expediente, en el que se habrá de conceder a la persona inculpada el trámite de audiencia, la posibilidad de aportar pruebas y la de defenderse, ya sea por sí misma o mediante un/a representante o abogado/a, y en los términos establecidos en el artículo 59.

3. Para la tramitación de un expediente y para la propuesta de resolución la Junta de Gobierno deberá nombrar un instructor o una instructora. Una vez ultimado el expediente, esa persona elevará a la Junta de Gobierno su propuesta de resolución.

4. Sólo las faltas leves podrán ser sancionadas por la Junta de Gobierno en expediente sumario, con audiencia previa de la persona inculpada.

5. La resolución final del expediente tendrá que ser siempre motivada y notificada a la persona interesada o inculpada. Contra esta resolución las personas afectadas podrán utilizar el sistema regulado en el artículo 70 y siguientes de estos Estatutos.

6. Los acuerdos sancionadores serán ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que sean procedentes. No obstante, en el caso de que la citada ejecución pudiera ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación, la Junta de Gobierno podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión cautelar del acuerdo recurrido.

Artículo 59.– Procedimiento disciplinario.

1. El procedimiento se iniciará de oficio, como consecuencia de una denuncia, comunicación o sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional. No se considerarán denuncias los escritos y las comunicaciones anónimas.

2. Con carácter previo a la incoación de un expediente disciplinario, la Junta de Gobierno podrá acordar la instrucción de diligencias informativas previas, de carácter reservado, para proteger la intimidad de la persona afectada. Cuando estas diligencias previas se eleven a expediente disciplinario, la fecha de su inicio se considerará con la del inicio del expediente.

3. Incoado el expediente disciplinario, el Instructor formulará el correspondiente Pliego de Cargos, con expresión de los hechos que se imputan, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. De dicho Pliego de Cargos se dará traslado a la persona expedientada por término de diez días hábiles, a contar desde su comunicación, al objeto de que pueda formular alegaciones y proponer la prueba que a su derecho convenga en su defensa. Una vez concluido el expediente, el Instructor elevará el mismo a la Junta de Gobierno para su resolución, que habrá de ser motivada.

4. Los acuerdos de archivo de un expediente disciplinario serán motivados.

5. La Junta de Gobierno podrá aprobar un reglamento regulador del procedimiento de la tramitación de los expedientes disciplinarios, así como de las diligencias informativas previas.

6. Se aplicarán de forma supletoria las normas del procedimiento administrativo previstas para el régimen disciplinario de los funcionarios públicos o aquellas otras que pudieran sustituirlas.

Artículo 60.– Clasificación de faltas.

Las faltas se clasifican en: *leves, graves o muy graves.*

Artículo 61.– Faltas leves.

Son faltas *leves*:

1. Las ofensas y desconsideraciones a colegiados y colegiadas, siempre que no tengan un carácter grave.
2. El incumplimiento de las normas sobre publicidad profesional.
3. No atender a los requerimientos de informes y otros documentos que realice el Colegio.

Artículo 62.– Faltas graves.

Son faltas *graves*:

1. La infracción a las normas deontológicas.
2. Las ofensas graves a las personas colegiadas.
3. Los actos u omisiones que atenten contra la moral, la dignidad o el prestigio de la profesión.
4. La violación del secreto profesional, con perjuicio a una tercera persona.
5. La emisión de informes o expedición de certificados que no se ajusten a la verdad.
6. Los actos que ocasionen competencia desleal con los colegiados o colegiadas.
7. El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales.
8. Cualquier conducta constitutiva de falta penal en materia profesional, que así se haya declarado mediante sentencia firme.
9. La reincidencia, considerándose tal la concurrencia de tres o más sanciones por faltas leves durante el año siguiente a su comisión, siempre que las mismas sean firmes.
10. La inhibición o abandono injustificado de compromisos adquiridos con el Colegio.
11. No acudir los miembros de la Junta de Gobierno a las reuniones de la misma sin causa justificada, si con ello se impide la toma de decisiones por falta del quórum necesario. La existencia de causa justificada será decidida en su caso por el resto de miembros presentes de la Junta.

Artículo 63.– Faltas muy graves.

Son faltas *muy graves*:

1. Cualquier conducta constitutiva de delito doloso en materia profesional, que así se haya declarado mediante sentencia firme.
2. El atentado contra la dignidad de las personas y contra sus derechos y libertades fundamentales, con ocasión del ejercicio profesional.
3. El fomento del intrusismo profesional.
4. El incumplimiento de las obligaciones y/o deberes profesionales y del Código Deontológico.
5. La reincidencia, considerándose tal la concurrencia de dos o más faltas graves durante el año siguiente a su comisión, siempre que las mismas sean firmes.

Artículo 64.– Imposición de sanciones.

Las sanciones que podrán imponerse son:

1. Por faltas *leves*:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.

2. Por faltas *graves*:

- a) Amonestación por escrito, con apercibimiento de suspensión.
- b) Suspensión para el ejercicio de cargos colegiales por un plazo no superior a cinco años.
- c) Suspensión para el ejercicio de la profesión por un plazo no superior a tres meses.

3. Por faltas *muy graves*:

- a) Inhabilitación para el ejercicio de cargos colegiales por un plazo superior a cinco años.
- b) Suspensión para el ejercicio de la profesión por un plazo comprendido entre tres meses y dos años.
- c) Expulsión del CEESCYL.

Artículo 65.– Adopción de sanciones por faltas muy graves.

1. En los casos de imposición de sanciones firmes por faltas graves y muy graves, se podrá divulgar la resolución sancionadora en los medios que se consideren oportunos.

2. El acuerdo de suspensión del ejercicio profesional o de expulsión del CEESCYL habrá de ser tomado en reunión por la Junta de Gobierno, mediante votación secreta, y con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

3. La ausencia, sin causa justificada, de integrantes de la misma a esta sesión conllevará su cese como miembro de la Junta de Gobierno, previa audiencia del interesado por término de tres días.

Artículo 66.– Prescripción de faltas y sanciones.

1. Las faltas determinantes de sanción disciplinaria prescribirán:

- a) A los seis meses, si son *leves*.
- b) A los dos años, si son *graves*.
- c) A los tres años, si son *muy graves*.

2. El plazo para la prescripción de las faltas comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. En caso de existir una causa penal pendiente sobre los mismos hechos, quedará en suspenso la tramitación del expediente hasta el pronunciamiento de la sentencia de aquélla y no correrá el plazo de prescripción.

5. Con las anteriores excepciones, la paralización del procedimiento sancionador por un plazo superior a seis meses, por causas no imputables a la persona expedientada, hará que se reinicie de nuevo el plazo de prescripción.

6. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año, desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor/a.

Artículo 67.– Cancelación de las sanciones y reincorporación de las personas sancionadas.

1. Las personas sancionadas podrán solicitar la cancelación de las sanciones anotadas en su expediente personal, y en su caso su reincorporación al colegio, en los plazos siguientes, a contar desde la finalización del cumplimiento de la sanción:

- a) Seis meses, si la falta es *leve*.
- b) Dos años, si la falta es *grave*.
- c) Tres años, si la falta es *muy grave*.
- d) Cinco años, si la falta ha comportado expulsión; en cuyo caso, la persona expedientada se atenderá a lo que marcan los Estatutos para su reincorporación.

2. La readmisión se ha de solicitar a la Junta de Gobierno, quien resolverá con arreglo a la normativa de aplicación y de forma motivada.

CAPÍTULO XIII

Del Régimen Jurídico e impugnación de actos colegiales

Artículo 68.– Validez de los actos de los órganos colegiales.

Todos los actos de los órganos colegiales se encuentran sometidos, en cuanto a requisitos, validez y efectos, a los principios informadores de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a la legislación vigente.

Artículo 69.– Acuerdos de los órganos colegiales.

1. Los acuerdos de los órganos colegiales serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el mismo órgano, motivadamente, establezca lo contrario.

2. La interposición de recurso no suspenderá la efectividad del acto impugnado; pero el órgano, al cual corresponde resolver, podrá suspenderlo de oficio o a instancia de parte, si considera que su ejecución puede ocasionar perjuicio de difícil o imposible reparación futura, o bien, cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en la citada Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 70.– Recursos contra los actos y resoluciones de los órganos colegiales. Plazos para la presentación y resolución de recursos.

1. Los actos y resoluciones, sujetos al derecho administrativo, emanados de los Colegios Profesionales ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

2. Contra las resoluciones de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales y los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo General de los Colegios de Educadores y Educadoras Sociales u organismo que lo sustituya.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

3. La persona interesada podrá, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

4. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictados por los Colegios en el ejercicio de sus funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

Artículo 71.– Recursos extraordinarios.

El recurso extraordinario de revisión se puede interponer contra los actos de los órganos colegiales sujetos a derecho administrativo, de acuerdo con los supuestos y régimen jurídico regulados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y por la legislación vigente.

Disposición Transitoria.

Régimen transitorio del mandato de los actuales miembros del órgano de gobierno designados en la asamblea constituyente: El plazo de mandato de los órganos de gobierno designados en la Asamblea constitu-

yente será de dos años, contados desde la publicación de los presentes estatutos, tras lo que se convocará nuevo proceso electoral conforme a lo dispuesto en los mismos.

Disposición Final.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación oficial.

CONSEJERÍA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN de 25 de agosto de 2009, del Servicio Territorial de Fomento, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, por la que se descalifica la Vivienda de Protección Oficial que se cita.

Expte: número SG-GI-7028/75

Promovido por D. Lorenzo Gallardo Hernández

Con fecha 25 de agosto de 2009 se ha dictado Resolución de Descalificación voluntaria de la vivienda de protección oficial, Tipo A, situada en la planta cuarta, letra A, del edificio al sitio de la Vereda de Santa Catalina, en las calles de Tejedores y del Marqués de Lozoya, en la ciudad de Segovia, propiedad de D. Lorenzo Gallardo Hernández, con n.º D.N.I.00.257.151-B, amparada por el expediente de Viviendas de Protección Oficial SG-GI-7028/75 cuya descalificación fue solicitada por su propietario.

Lo cual se comunica para general conocimiento.

Segovia, 8 de octubre de 2009.

El Delegado Territorial,

Fdo.: LUCIANO J. MUNICIO GONZÁLEZ

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 2009, del Director General de Industrialización y Modernización Agraria, por la que se hace pública la relación de beneficiarios a los que se ha concedido subvenciones para fomentar la producción y comercialización de productos agroalimentarios de calidad de origen animal para el año 2008, convocadas por Orden AYG/608/2008, de 11 de abril («B.O.C. y L.» n.º 74, de 17 de abril).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, relativo a la publicidad de las subvenciones concedidas,

RESUELVO

La publicación de la relación de beneficiarios de las subvenciones para fomentar la producción y comercialización de productos agroalimentarios de calidad de origen animal para el año 2008, convocadas por Orden AYG/608/2008, de 11 de abril, con cargo a la aplicación 0302G/412C01/77023/0 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 2009, indicando para cada uno de ellos el importe de la ayuda concedida, que consta en el Anexo que se adjunta, y cuya autorización se ha acordado por Resolución de esta Dirección General de 10 de septiembre de 2009. Dicha Resolución ha sido comunicada individualmente a los beneficiarios.

Valladolid, 11 de septiembre de 2009.

El Director General de Industrialización y Modernización Agraria,

Fdo.: JORGE MORRO VILLACIÁN